



Ude Organismos
C/extracto



REF.: Acoge parcialmente recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 538, de 11 de febrero de 2016, que dispuso la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación del OTEC "Otec Pcs Limitada", RUT. N° 76391464-K. e invalida dicha resolución

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2633/

SANTIAGO, 29 JUN. 2016

CONSIDERANDO:

1.- Que por Resolución Exenta N° 6456, de 14 de noviembre de 2014, de este Servicio Nacional, se autorizó la inscripción del OTEC "Otec Pcs Limitada", RUT. N° 76391464-K., representado legalmente por doña Cristel Sáez Contreras y don Pedro Parada Díaz, todos domiciliados en Caupolicán N° 338, comuna de Angol, Región de La Araucanía, en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación.

2.- Que mediante Resolución Exenta N° 538, de 11 de febrero de 2016, de este Servicio Nacional, se puso fin a la autorización para funcionar como Organismo Técnico de Capacitación al organismo "Otec Pcs Limitada" cancelando su inscripción en el Registro Nacional pertinente, por incumplimiento grave de las normas de la Ley N° 19.518, de su Reglamento o de las Instrucciones Generales impartidas por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, por una parte y, por otra, al utilizar la autorización del SENCE en acciones o cursos diversos a los comprendidos en ellos específicamente, al ofrecer los cursos "Asistente Dental" y "Primeros Auxilios", sin estar dichos cursos autorizados por el SENCE, al no contar con código de este Servicio Nacional, conducta se encuentra sancionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 letra a) y c) de la Ley N° 19.518.

3.- Que el OTEC "Otec Pcs Limitada", presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 538 anteriormente aludida, el que fue interpuesto dentro de tiempo y forma, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 19.880, en su artículo 59, que establece que éste se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo organismo que dictó el acto que se impugna, solicitando que dicha Resolución sea dejada sin efecto, o en subsidio, le sea rebajada la sanción aplicada.

4.- Que la recurrente, en su escrito de reposición, señala como principales fundamentos los siguientes:

A.- Que, tal como señaló en sus descargos, la situación por la que se le sanciona es un lamentable error de redacción en la emisión de los certificados, los que dan a entender que los curso cuentan con la autorización del SENCE cuando en realidad es la entidad la autorizada.

B.- Alega la ausencia de un debido proceso, toda vez que sin antecedentes probatorios, con la sola denuncia presentada en su contra y sin mediar un término probatorio, se aplicó la sanción sin respetar el principio de contradictoriedad, por lo que no pudo aportar antecedentes que mitiguen la falta y que acrediten la inexistencia de perjuicios al erario fiscal y a los terceros que tomaron el curso. Insiste en que, sin prueba de descargos, se le aplicó al infracción más grave sin considerar que se trataba de su primera infracción y que no se permitió la presentación de prueba de descargos.



C.- Seguidamente alega la inexistencia de perjuicios, señalando que el objetivo principal del SENCE es resguardar y cautelar el interés fiscal evitando el perjuicio fiscal. Indica que el OTEC procedió a reparar de inmediato el error consistente en indicar que los cursos estaban reconocidos por el SENCE en circunstancias que, en realidad, es el organismo el reconocido. Por otra parte, para evitar cualquier perjuicio a los alumnos o al fisco, procedió a devolver los dineros a los alumnos, lo que acredita con los depósitos electrónicos efectuados y con una declaración de los alumnos en que declaran haber recibido esos montos. Además, señala que se destruyeron todos los certificados que contenían lo que denomina error de redacción.

D.- Agrega en su recurso que los hechos materia de la denuncia no han provocado como efecto, que el OTEC haya obtenido un beneficio o lucro indebido, ya que los dineros de los cursos certificados fueron devueltos a los alumnos, por lo que no existe lucro que se le pueda imputar. Reitera que ha puesto todos sus esfuerzos en orden de evitar cualquier perjuicio en ocasión de estos actos.

E.- Finaliza sus alegatos indicando que el OTEC sólo realiza cursos abiertos sin uso de la Franquicia Tributaria, de manera que con ocasión del error que motivó la sanción no se generó perjuicio fiscal por vía del uso de la Franquicia Tributaria.

F.- Concluye solicitando se deje sin efecto la Resolución Exenta de marras y en su lugar se absuelva al OTEC de los cargos imputados y subsidiariamente, considerando que es su primera infracción, primer proceso sancionatorio, al ausencia de perjuicio fiscal y de terceros y le inexistencia de lucro a favor de la empresa, sólo se aplique sanción de multa en el mínimo del quantum legal.

5.- Que, efectivamente, el organismo no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa, toda vez que en los cargos formulados mediante los Ordinarios N°s 2375 y 2376, de fecha 29 de octubre de 2015, se le otorgó un plazo de cinco días para responderlos. Asimismo, tampoco se le señaló que en dicho período de tiempo debía aportar los medios de prueba necesarios para justificar sus dichos, por lo que evidentemente no se ha respetado el principio de contradictoriedad, razón por la cual se deberá acoger el recurso sólo en este punto, invalidando la resolución de marras y retrotrayendo el proceso de fiscalización a la etapa de formulación de cargos.

6.- Que, respecto de los otros argumentos esgrimidos por el OTEC, estos no serán ponderados en esta oportunidad en razón de lo señalado en el considerando precedente.

VISTOS:

Lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 59 y demás pertinentes de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo preceptuado en los artículos 12, 19, 35, 77 letras a) y c), y siguientes de la Ley N° 19.518; lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del Decreto Supremo N° 98, de 1987, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUELVO:

1.- Se acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el organismo técnico de capacitación "OTEC PCS LIMITADA", RUT. N° N° 76.391.464-K, en contra de la Resolución Exenta N° 538, de 11 febrero de 2015, que dispuso la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de



Organismos Técnicos de Capacitación, en virtud de lo expuesto en los considerandos 2 al 6, inclusive, del presente acto administrativo, sólo en cuanto a la invalidando dicha resolución.

2.- Se retrotrae el proceso de fiscalización a la formulación de cargos, debiendo estos formularse conforme lo establece la Ley N° 19.880.

3.- Notifíquese la presente resolución al representante legal de la recurrente, al domicilio de la misma ubicado en Caupolicán N° 338, comuna de Angol, Región de La Araucanía, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4.- Publíquese un extracto de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE,
PUBLÍQUESE EXTRACTO Y ARCHÍVESE.


PEDRO GOIC BOROEVIC
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

JCAD/ GGT/

Distribución:

- OTEC PCS LIMITADA
 - Dirección Nacional
 - Unidad de Organismos Capacitadores
 - Unidad de Fiscalización
 - Departamento Jurídico (2) (296)
 - Oficina de Partes
- Fiscalización/